RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 [illegible] 2016 ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2294-SPA-1376**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016, un ciudadano que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó en el portal electrónico de este organismo público una denuncia, ratificada mediante correo electrónico el 23 de agosto de 2016, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) Los días con mayor intensidad de ruido son los viernes, sábado y/o domingo en el salón de fiestas María Isabel* [ubicado en calle Persia número 123, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza] *(…) Sobrepasa el límite permitido de los decibeles. Cada fin de semana realizan fiestas y se escuchan mucho ruido (…) El tipo de ruido que genera es la música con alta intensidad con un horario de 22 horas a 2 de la madrugada aproximadamente (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-5008-2016 del 9 de septiembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-2294-SPA-1376. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2016, y al no acusar de recibido, el 15 de diciembre de 2016 esta entidad procedió a realizar la notificación por estrados.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-5008-2016, el 10 de septiembre de 2016 a las 00:34 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

> *(…) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra cerrado, sin actividad alguna y, por lo tanto, desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras. Se encuentra en un inmueble de tres niveles con fachada pintada en color violeta y herrería en color blanco. (…)*

En fecha 1 de octubre de 2016 a las 00:57 horas, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se asentó lo siguiente:

> *(…) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra cerrado, sin actividad alguna y, por lo tanto, desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo. (…)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2186-2016 del 4 de octubre de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 6 de octubre de 2016, y al no acusar de recibido, el 15 de diciembre de 2016 esta entidad procedió a realizar la notificación por estrados.

El día 5 de noviembre de 2016 a las 00:01 horas, personal actuante a esta Subprocuraduría realizó una diligencia en el sitio de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

> *(…) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra abierto, pero sin actividad alguna; desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2410-2016 del 9 de noviembre de 2016, se hizo del conocimiento de la persona denunciante las actuaciones realizadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Asimismo, y de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se le solicitó que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos para comprobar los hechos que denuncia, tales como el sitio donde se pueda realizar la medición de ruido, horarios y fechas, en caso contrario estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para continuar la investigación procediendo a analizar su conclusión. Dicho documento se notificó vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2016.

No obstante, mediante oficio correspondiente esta Subprocuraduría hizo del conocimiento al propietario y/o responsable del establecimiento denunciado las obligaciones en materia ambiental que prevé el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por un salón de fiestas denominado "María Isabel" ubicado calle Persia número 123, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al establecimiento objeto de investigación en fechas 10 de septiembre y 1 de octubre de 2016, sin embargo, no se logró evidenciar la operación del inmueble.

Asimismo, durante el reconocimiento de hechos de fecha 5 de noviembre de 2016, se constató que el establecimiento que nos ocupa se encontraba abierto, sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.

Por lo tanto, esta entidad no constató contravención a la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su Artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

En función de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/220-2410-2016 del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se le informó a la persona denunciante sobre las acciones realizadas en atención a su denuncia; y solicitándole que en un término de 5 días hábiles, aportara mayores elementos para realizar la medición de ruido como el lugar de realización, los posibles horarios y fechas, en el entendido de no obtener respuesta en dicho termino estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para continuar la investigación procediendo a analizar su conclusión, cabe señalar que al momento de emisión del presente instrumento, no se ha obtenido respuesta alguna.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento al propietario y/o responsable del establecimiento denunciado las obligaciones en materia ambiental que prevé el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución*
> *(…)*
> *VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*
> *(…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 10 de septiembre, 1 de octubre y 5 de noviembre de 2016 no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del salón de

fiestas María Isabel ubicado en calle Persia número 123, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza.

2. Mediante oficio correspondiente, esta entidad informó a la persona denunciante sobre las acciones realizadas en atención a su denuncia; solicitándole que en un término de 5 días hábiles, aportara mayores elementos para realizar la medición de ruido, en el entendido de no obtener respuesta en dicho termino estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para continuar la investigación, sin obtener respuesta a la fecha de emisión del presente documento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

C.c.c.e.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ